

CONSTANCIA. 2 de marzo de 2021, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 28 de enero de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 2, 3, 4, 5. 8, 9, 10, 11, 12 y 15 de febrero de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVIALIANZA COOPERATIVA
DEMANDADO	DIEGO SUAREZ SEPULVEDA
RADICADO	17001-40-03-001-2020-00319-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio **ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVIALIANZA COOPERATIVA** formuló demanda ejecutiva en contra de **DIEGO SUAREZ SEPULVEDA**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré N° 13590 con fecha de vencimiento del 28 de febrero de 2018 por valor de \$5.964.800 (folio 7), y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, solicitando mandamiento de pago por las cuotas vencidas y no pagadas.

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 28 de enero de 2021 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVIALIANZA COOPERATIVA** en contra de **DIEGO SUAREZ SEPULVEDA**, por las sumas de dinero indicadas en la primera columna de la tabla siguiente, correspondiente a cada una de las cuotas causadas:

CUOTA	MONTO CUOTA	FECHA INICIO MORA
10	\$ 372.800.00	01 septiembre 2017
11	\$ 372.800.00	01 octubre 2017
12	\$ 372.800.00	01 noviembre 2017
13	\$ 372.800.00	01 diciembre 2017
14	\$ 372.800.00	01 enero 2018
15	\$ 372.800.00	01 febrero 2018
16	\$ 211.800.00	01 marzo 2018

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

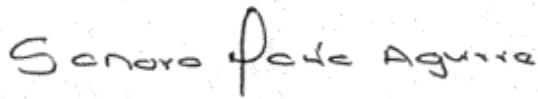
TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **DIEGO SUAREZ SEPULVEDA** se fija como agencia en derecho la suma de ciento noventa y dos mil pesos (\$192.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



M.G.V.

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Publicado por estado No. 038 fijado el 04 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Código de verificación:

**af674100d9acca263a2c50696eceb0e8f2c3ef275f508e2966365
135118c4675**

Documento generado en 03/03/2021 03:23:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>